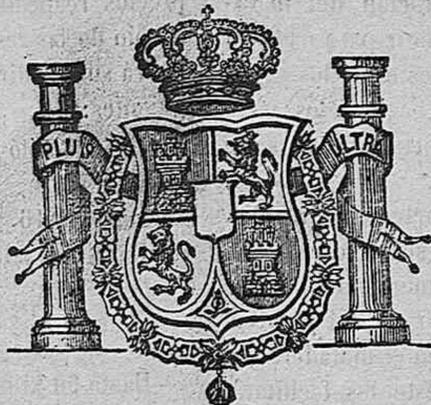


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) continúa en Zaragoza sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 Octubre de 1882)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las dos de esta madrugada, me dice lo siguiente:

S. M. el Rey ha llegado esta noche à las doce y treinta y cinco minutos acompañado del Presidente del Consejo y Ministro de Fomento.

No hay palabras con que expresar el ardiente entusiasmo con que los pueblos de Aragon han demostrado al Monarca su lealtad y su cariño.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para conocimiento y satisfac-

cion de los leales habitantes de esta provincia.

Segovia 24 Octubre 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Gaceta del 14 de Octubre de 1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La ley municipal vigente confiere en su art. 72 à los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentacion de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administracion municipal que del esmero ó del abandono con que se lleven à efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideracion ó perjuicios de gran cuantia, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las mismas debia haber excitado la extension de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto à las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, à las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo à un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta

question se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio à todas luces injustificable, y las quejas de la opinion los vienen señalando de tal modo que no pueden ménos de llamar la atencion de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusion que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusion al amparo de la cual la Administracion municipal, en algunos casos, ha llevado à cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio que es preciso à todo trance restablecer, porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razon de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un dia en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecedor, exigiendo à los que hubieran de ejercerla un titulo y una fianza, y ligaron de tal manera à los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y à estos con la Administracion municipal de los mataderos, que la libre contratacion de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ella los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo à suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la poblacion, se ven indirectamente sometidos à las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor

hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situacion, à la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo à resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanaras que se producen en el país, y que se pagan à un precio exorbitante con relacion à los mercados en vivo, las que no tienen aceptacion en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose el extraño caso de que la poblacion situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consume carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer por todas estas consideraciones, la reorganizacion de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto à S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, à fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado art. 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan à establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la poblacion y à reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

Mercados.

1.ª Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo periodo en el sitio más próximo à la ca-

pital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.ª El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.ª Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial y de comercio si fuese tratante.

4.ª A ningun ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extension superficial de aquella, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.ª Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 dias, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.ª Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.ª Los que salgan sin haber sido objeto de transaccion no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.ª De todo adendo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificacion donde les convenga.

9.ª Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10. La guardería de los pastos en la dehesa municipal y el buen orden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exaccion de multas ni gabelas de ninguna clase y la aceptacion de gratificaciones, considerándose como exaccion ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11. Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12. El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13. La Administracion del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumacion esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14. La Administracion del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15. Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administracion de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

Mataderos.

16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitacion alguna y sin otro gravámen que el de la contribucion de subsidio con los recargos consiguientes.

17. Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribucion de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18. Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes con el exclusivo objeto de alquilarlos por dias á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibicion del recibo correspondiente al trimestre de la contribucion respectiva.

19. El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribucion de las carnes del servicio de carros establecido por la Administracion municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á estos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20. La inspeccion sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios Inspectores hayan expedido la papeleta de admision, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido conocerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema, quedando abolidos los puntos y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21. La contratacion de estos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á estos sus

precios respectivos segun el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes:

- Hasta 8 kilogramos.
- De 8 á 12.
- De 12 á 16.
- De 16 en adelante en el ganado lanar

En el ganado vacuno.

- Hasta 90 kilogramos.
- De 91 á 130.
- De 131 á 170.
- De 171 en adelante.

22. En el caso en que despues de sacrificadas las reses sean objeto de algun contrato las carnes producidas ántes de su salida del matadero, la Administracion de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningun caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese presentado las reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan.

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan 0,70 kilogramos.....	31	
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).....	95	
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.....	25	
Litro de aceite.....	1	42
kilogramo de carbon.....	10	
kilogramo de leña.....	0	0

Segovia 19 de Octubre de 1882.—El Vice-presidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.—El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Diputacion provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico ampliado de 1881 á 1882.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.	Cts.
Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.		
Capítulo 2.º—Servicios generales.		
2.º Gastos de bagajes.....	100	
5.º Id. de calamidades públicas.....	100	
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.		
1.º { Material para las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	12000	
{ Material para estas mismas obras.....		
Capítulo 6.º—Beneficencia.		
4.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de expósitos.....	1000	
Total.....	13200	

Segovia 1.º de Setiembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º—El Vice-Presidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Setiembre 2.—Conforme, El Presidente, Rio.—Rosillo, S. I.

Administración de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

BIENES NACIONALES.

1.º Trimestre de 1882-83.

FINCAS EMBARGADAS.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRES.	Vecindad.	FINCA embargada.	PROCEDENCIA.	Número de inventario.	Término.	Plazo que que adeuda.	Vencimiento.	Importe. Ptas. Cts.	Boletín en que se avisó.	Día que se espidió el apremio.	Observaciones.
1	José García Cuesta.....	San Ildefonso.	Casa.	Clero.	220	San Ildefonso.	19	29 Julio 1882.	150 07	19 Junio 1882.	15 Agosto 1882	
2	Pedro García.....	Paradinas.	26 tierras.	Curato.	1436	Marazueta.	19	26 Agosto »	528 75	21 Julio 1882.	12 Setiembre »	
3	Gerónimo Perez.....	Septilveda.	22 id.	Capellanía.	2810	Condado.	19	30 »	277 75	21 »	»	
4	José Illanas.....	Castillejo.	27 id.	Curato.	1694	Castillejo.	16	27 »	662 75	24 »	»	

Segovia 30 de Setiembre de 1882.—El Administrador de Propiedades, Luciano Martín.—El Interventor, Gabriel Vadell.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Eugenio Rodríguez Ayalde.

NOTAS. La finca señalada con el núm. 5 del tercer trimestre de 1881-82 ha sido devuelta al interesado por haber satisfecho su descubierto. Las fincas señaladas con los números 8, 10, 11, 12, 13 y 14 han sido devueltas á los interesados por haber satisfecho sus descubiertos correspondientes al 4.º trimestre de 1881-82.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Esta Delegacion de acuerdo con la de Hacienda de esta provincia, ha dispuesto que se proceda á la cobranza de las Contribuciones Territorial é industrial respectivas al segundo trimestre del corriente año económico, en los dias y por los récaudadores que á continuacion se significan.

Al propio tiempo practicarán la del Impuesto equivalente á los de sal, y llevarán al cobro las Cédulas personales de todos aquellos distritos que obtuviere esta Delegacion con oportunidad.

Partido de Segovia.

Grupo de D. Epifanio Mardomingo.

- Sauquillo, 3 de Noviembre.
- Escalona, 4 y 5.
- Aldea del Rey, 6 y 7.
- Mozoncillo, 8 y 9.
- Bernuy de Porreros, 12.
- Escobar, 13.
- Escarabajosa, 14.
- Cantimpalos, 15.

Grupo de D. Bonifacio Bermejo.

- Adrada de Piron, 3 Noviembre.
- Losana, 4.
- Torreiglesias, 5.
- Cuesta, 6.
- Santo Domingo de Piron, 7.
- Basardilla, 8.
- Brieva, 9.
- Higuera, 10.
- Espirdo, 11.
- Lastrilla, 12.
- Zamarramala, 13 y 14.

Grupo de D. Dionisio Gil.

- Valseca, 3 y 4 Noviembre.
- Encinillas, 5.
- Roda, 6.
- Huertos, 7.
- Ontanares, 8.
- Madrona, 9.
- Fuentemilanos, 11.
- Abades, 12 y 13.
- Valverde, 14 y 15.

Grupo de D. Victorio Gozalo.

- Martin Miguel, 3 Noviembre.
- Juarros de Riomoros, 4.
- Garcillan, 5.
- Anaya, 6.
- Carbonero Ahusin, 7.
- Añe, 8.
- Yanguas, 10.
- Tabanera la Luenga, 11.
- Carbonero el Mayor, 12, 13 y 14.

Grupo de D. Estéban Rodríguez.

- Otero Herreros, 3 y 4 Noviembre.
- Ortigosa del Monte, 5.
- La Losa, 6.
- Revenga, 7.
- Ontoria, 8.
- Valdeprados, 10.
- Vegas de Matute, 11.
- Zarzuela del Monte, 12 y 13.
- Navas de S. Antonio, 14 y 15.
- Espinar, 16 y 17.

Grupo de D. Nicomedes Herrero.

Santiuste de Pedraza, 3 y 4 Noviembre.
Salceda, 5.
Collado Hermoso, 6.
Pelayo, 7.
Sotosalvos, 8.
Torrecaballeros, 9.
Trescasas, 11.
Palazuelos, 12.
San Ildefonso, 13 14 y 15.

Grupo de D. Lucas Pacheco.

Cabañas, 3 Noviembre.
Otones, 4.
Caballar, 5.
Cubillo, 6.
Valdevacas y el Guijar, 7.
Muñoveros, 8.
Veganzones, 9 y 10.
Turégano, 13 14 y 15.

Partido de Riaza.

Cobrador D. Higinio Gonzalez.

Pradales, 3 Noviembre.
Aldeanueva Serrezuela, 4.
Aldehorno, 5.
Ourubia, 6.
Montejo de la Serrezuela, 7.
Villaverde de Montejo, 8.
Valdevacas de Montejo, 9.
Moral, 10.

Cobrador D. Liborio Gonzalez.

Linares, 3 Noviembre.
Maderuelo, 4 y 5.
Valdevarnés, 6.
Fuentemizarra, 7.
Cedillo de la Torre, 9.
Cilleruelo, 10.
Campo de S. Pedro, 11.
Alconada, 12.

Cobrador D. Pedro Gonzalez.

Aldeanueva del Monte, 3 Noviembre.
Sequera de Fresno, 4.
Riñuelas, 5.
Riaguas, 6.
Corral de Aillon, 8.
Cascajares, 9.
Pajares de Fresno, 10.
Fresno de Cantespino, 11 y 12.

Cobrador D. Rosendo Diaz.

Riofrio de Riaza, 3 Noviembre.
Ribota, 4.
Aillon, 5 y 6.
Saldaña, 8.
Valvieja, 9.
Santa Maria de Riaza, 10.
Aldealengua Santa Maria, 11.
Languilla, 12.

Cobrador D. Ulpiano Gonzalez.

Grado, 3 Noviembre.
Santibañez, 4.
Estebanvela, 5.
Negredo, 6.
Madriguera, 8 y 9.
Villacorta, 10.
Muyo, 11.
Serracin, 12.
Becerril, 13.

La villa de Riaza del 3 al 10 Noviembre en la Agencia.

Partido de Sepúlveda.

Cobrador D. Valentin del Barrio.

Castroserna de Arriba, 3 Noviembre.
Castroserna de Abajo, 4.
Condado, 5 y 6.
Aldealcorbo, 7.
San Pedro Gaillos, 8.
Valdesimonte, 9.
Valleruela de Sepúlveda, 10.
Matilla, 11 y 12.
Valleruela de Pedraza, 13.

Cobrador D. Pedro Blanco.

Arcones, 3 Noviembre.
Matabuena, 4.
Gallegos, 5.
Aldealengua Pedraza, 6.
Navafria, 7.
Torrevalde S. Pedro, 8.
Orejana, 9.
Pedraza, 10 y 11.
Arabuetes, 12.
Arevalillo, 13.

Cobrador D. Eugenio Zorrilla.

Santa Marta, 3 Noviembre.
Ventosilla, 4.
Prádena, 5.
Casla, 6.
Sigueruelo, 7.
Sigüero, 8.
Santo Tomé del Puerto, 9.
Cerezo de Arriba, 10.
Cerezo de Abajo, 11.

Cobrador D. Teodoro C. Orcajo.

Bercimuel, 3 Noviembre.
Pajarejos, 4.
Grajera, 5.
Fresno de la Fuente, 6.
Encinas, 7.
Navares de Ayuso, 8.
Navares de Enmedio, 9 y 10.
Urueñas, 11 y 12.

Cobrador D. José Sanz Lagarto.

Turrubuelo, 3 Noviembre.
Boceguillas, 4.
Barbolla, 5.
Aldeonte, 6.
Castillejo de Mesleon, 7.
Sotillo, 8.
Durnelo, 9.
Duraton, 10.
Perorrubio, 11.

Cobrador D. Andrés Sanz.

Aldeonsancho, 3 Noviembre.
Sebulcor, 4.
Navalilla, 5.
Fuenterrebollo, 6 y 7.
Cantalejo, 8, 9 y 10.
Cabezueta, 11 y 12.
Puebla de Pedraza, 13.
Rebollo, 14.

Cobrador D. Manuel Gonzalez Martin.

Navares de las Cuevas, 3 Noviembre.
Castroserracin, 4.
Castrogimeno, 5.
Carrascal del Rio, 6.
Valle de Tabladillo, 7.
Hinojosas, 8.
Villaseca, 11.
Castrillo de Sepúlveda, 12.
Villar de Sobrepeña, 13.

Partido de Cuellar.

Cobrador D. Nicolás del Valle.

Pinaregrillo, 3 Noviembre.
Aguilafuente, 4 y 5.
Zarzuela del Pinar, 6.
Lastras de Cuellar, 7.
Ontalvilla, 8.
Adrados, 9 y 10.
Cozuels, 11.

Cobrador D. Antonio Barreras.

Fuentepelayo, 3 y 4 Noviembre.
Navaimozano, 5 y 6.
Pinarejos, 7.
Gomez Serracin, 8.
Chatun, 9.
Campo, 10.
Sanchoño, 11.

Cobrador D. Matias Vazquez.

Navas de Oro 3 y 4 Noviembre.
Samboal, 5.
San Martin y Mudrian, 6.
Narros, 7.
Chañe, 8 y 9.
Arroyo de Cuellar, 10.
Fuente el Olmo de Iscar, 12.
Villaverde Iscar, 13.

Cobrador D. Andrés Tapia.

Cuevas de Provanco, 3 Noviembre.
Valltiendas, 4.
Fuentesoto, 5.
Sacramenia, 6 y 7.
Laguna, 8.
Aldeasoña, 9.
Membibre, 10.
Vegafria, 11.
Olombrada, 12 y 13.

Cobrador D. José Soria.

Torreádrada, 3 Noviembre.
Castro, 4.
Cobos, 5.
San Miguel Bernuy, 6.
Fuente Olmo Fuentidueña, 7 y 8.
Torrecilla del Pinar, 9.
Fuente Piñel, 10.
Fuentidueña, 15.
Calabazas, 14.
Fuentesauco, 15.

Cobrador D. Juan Ruiz.

Fresneda, 3 Noviembre.
Remondo, 4.
Mata, 5.
Valladolid, 6 y 7.
San Cristobal, 8.
Frúnales, 10.
Moraleja, 11.
Fuentes, 12.
Lovingos, 13.
Dehesa, 14.

La villa de Cuellar, del 3 al 10 de Noviembre en la Agencia.

Partido de Santa Maria de Nieva.

Cobrador D. Romualdo Gozalo.

Villagonzalo, 3 Noviembre.
Santiuste de S. Juan Bautista, 4 y 5.
Coca 6 y 7.
Nava de la Asuncion, 8 y 9.
Nieva, 10.
La villa de Santa Maria de Nieva del 11 al 14 de Noviembre.

Cobrador D. Máximo Martin Ortigosa.

Marlín Muñoz de las Posadas, 3 y 4 Noviembre.
Montuenga, 5 y 6.
Rapariegos, 7 y 8.
Codorniz, 8 y 9.
Aldeanueva del Codonal, 10.
Aldehuela del Codonal, 11.

Cobrador D. Marcelino de Santos.

Marazoleja, 3 Noviembre.
Marazuela, 4.
Aragoneses, 5.
Juarros de Voltoya, 6.
Tabladillo, 7.
Melque, 8.
Ochando y Pascuales, 9.

Cobrador D. Pablo Yuste.

Miguelañez, 3 Noviembre.
Villoslada, 4.
Sangarcía, 5 y 6.
Marugán, 7.
Lastras del Pozo, 8.
Monterrubio, 11.
Ituero, 12.
Villacastin, 13 y 14.

Cobrador D. Nicolás Bravo Lopez.

Labajos, 3 y 4 Noviembre.
Muñopedro, 5 y 6.
Bercial, 7.
Cobos de Segovia, 8.
Etreros, 9.
Gemenuño, 10.
Laguna Rodrigo, 11.
Hoyuelos, 12.
Balisa, 13.

Pueblos á cuyos Ayuntamientos se halla recomendada la recaudacion interin se proveen las plazas de cobradores.

La villa de Sepúlveda, Paradinas Pinilla Ambroz, Armuña, Miguel Ibañez, Domingo Garcia, Ortigosa de Pestaño, Moraleja de Coca, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Villeguillo, Fuente de Santa Cruz, Martin Muñoz de la Dehesa, Donhierro, Montejo de Arévalo, Tolocirio, San Cristobal de la Vega y Bernardos. Los diez y ocho Ayuntamientos que preceden podrán autorizar en forma persona que á cada cual represente y recoja en esta Delegacion del Banco, los recibos correspondientes al actual segundo trimestre, desde el dia 29 del corriente mes, y con la oportunidad conveniente para practicar la cobranza del 5 al 10 de Noviembre próximo.

ADVERTENCIAS.

Por acuerdo de la Delegacion de Hacienda se previene que aun cuando se anuncia por todos los pueblos la cobranza de contribuciones é Impuesto de Sal, deberá entenderse que respeto á aquellos que para el dia 22 del corriente mes no hubiere obtenido en forma esta oficina la documentacion de cobranza, habrán los individuos de Ayuntamiento y Junta pericial de satisfacer al recaudador el importe objeto de la actual cobranza, verificándolo en el mismo dia señalado por el precedente anuncio, como incursos en el artículo 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

NOTAS DE LA DELEGACION.

1.ª Se encarece que por ningun motivo dejen los contribuyentes de recoger y conservar los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon firmado por el cobrador es el único medio de justificar su solvencia.

2.ª Asimismo se advierte á los señores contribuyentes, que el que no satisfaga sus cuotas en los dias expresados anteriormente, podrá hacerlo en los cuatro siguientes de la fecha en que se cita á cada pueblo, para lo cual tendrán que concurrir á la localidad en que se encuentre el cobrador con arreglo á su ruta, y pasados los cuatro dias, incurrirán en los recargos de Instruccion, como está prevenido.

No se hará efectivo ningun recibo del actual trimestre, sin que estén satisfechos los anteriores, como dispone la Real orden de 4 de Abril de 1878.

3.ª Las horas en que estará abierta la recaudacion, serán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Segovia 17 de Octubre de 1882.— El Delegado, Francisco Carsi.

Imp. de Otero, Juan Bravo, núms. 40 y 42.